



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 20-00276-00
DEMANDANTE: DISANMOTOS S.A.S.
DEMANDADO: FERNANDO SANCHEZ ROMERO

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 16 de febrero de 2022, procede el Despacho a emitir decisión de fondo de forma **ANTICIPADA**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por **DISANMOTO S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **FERNANDO SANCHEZ ROMERO** con fundamento a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La sociedad demandante **DISANMOTOS S.A.S.**, interpone la presente acción ejecutiva en contra de **FERNANDO SANCHEZ ROMERO**, por el impago del pagaré No. 9823 por valor de \$7.394.000 suscrito el 16 de abril de 2019 y con fecha de vencimiento 16 de mayo de 2019.

Expuesto lo anterior, la demandante pretende:

“...PRIMERO: **SOLICITO** al señor Juez, **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de la sociedad **DISANMOTOS S. A. S.** identificado con NIT: 900.482.123-1, y en contra del señor **FERNANDO SÁNCHEZ ROMERO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 84.028.180 de Riohacha, por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$7.394.000)**, según pagaré 9823.

SEGUNDO: **ORDENAR** al demandado a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por el capital adeudado desde el 17 de mayo de 2019, fecha en que el demandado entró (sic) mora por haberse vencido el plazo pactado para el pago total de la obligación, y hasta el día del pago total de la misma. (...)

III. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto del 23/09/2020 se libró mandamiento de pago en la forma en que fue solicitada en la demanda.

Ante la improductividad en la etapa de notificación del deudor **FERNANDO SÁNCHEZ ROMERO**, el 14/12/2020 se ordena su emplazamiento y una vez cumplida dicha carga procesal el 03/02/2020, se dispuso la inclusión del ejecutado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP.

Con posterioridad a ello, mediante auto del 12/02/2021 se designó auxiliar de la justicia a fin de representar al demandado y garantizar de esta forma el derecho constitucional al debido proceso dentro de la presente Litis. Es así que la Profesional del derecho, se notificó allegando la respectiva contestación de la demanda el 14/04/2021, oponiéndose a los hechos y pretensiones, formulando las excepciones que denominó “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “CLAUSULAS ABUSIVAS” y “PRESCRIPCIÓN”

El 23/04/2021 se ordenó correr el respectivo traslado de las excepciones propuestas a la sociedad demandante, guardando absoluto silencio.

IV. EXCEPCIONES PLANTEADAS

1. “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “CLAUSULAS ABUSIVAS”

Cimentadas en que el ejecutante no aporta las pruebas del incumplimiento del demandado y, que existe un desequilibrio contractual refiriéndose a un contrato de arrendamiento, que por cierto no existe y no es la causa de esta ejecución.

2. “PRESCRIPCIÓN”, sin otro sustento que: “(...) *contra todas aquellas obligaciones que, apareciendo demostradas en el proceso, hayan sido exigibles en un tiempo igual o superior al previsto en la ley. Artículo 789 Código de Comercio, De acuerdo con lo establecido en el artículo 2536 del Código Civil. (...)*”

1. CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos procesales inmersos en los artículos 53, 82 al 84, 422 y 488 del CPC para la fecha en la que fue objeto de estudio del título valor arrimado y las demás disposiciones pertinentes al proceso ejecutivo del C. G. P.; no se observa causal de nulidad que impida poner fin a la instancia.

En primer lugar, es de resaltar que no existe reparo en cuanto a los requisitos formales, respecto de los títulos valores –pagaré- allegado como soporte de la ejecución, en tanto, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible, proviene del deudor, lo que constituye plena prueba contra este y; además, cumple con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contiene la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 709 del compendio mercantil.

En segundo lugar, procede el despacho a estudiar solo una de las excepciones formuladas por la curadora ad litem del demandado pues las que denominó “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “CLAUSULAS ABUSIVAS” no cuentan con argumentación que las respalde. Además, parte de una premisa equivocada la parte demandada, pues lo que edifica la presente acción es un título valor y no un contrato de arrendamiento como lo cita en dicha defensa. Luego, siendo en extremo lacónicos y descontextualizados dichos medios exceptivos, a los que dicho sea de paso no los acompaña medio de prueba alguno, impide emitir un pronunciamiento de fondo por parte de esta operadora judicial.

Excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Las obligaciones contenidas en los títulos valores deben exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que, si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere dicha figura procesal debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

La prescripción es definida por artículo 2512 del Código Civil como *"un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*.

Sobre este aspecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló¹: en:

"Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad."

Como tiene explicado la Sala, "jamás la prescripción es un fenómeno objetivo", pues existen "factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la 'mera lectura del instrumento' contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción".

A su turno, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."*

En igual sentido, en materia de títulos valores la acción cambiaria directa prescribe en tres años, conforme lo indica el artículo 789 del Código de Comercio, dispone: *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

2. CASO CONCRETO

En el caso de marras, tenemos que el pagaré 9823 suscrito por **FERNANDO SANCHEZ ROMERO** en calidad de deudor, venció el 17 de mayo de 2019 luego, los 3 años de que trata el artículo 789 del C. Co., para ejercer la acción cambiaria de manera directa finiquitaban el 17 de mayo de 2022.

No obstante cabe recordar que, para el año 2020 en el marco del estado de emergencia que atravesó el país con ocasión de la pandemia por Covid-19, el Decreto legislativo 564 de 2020² proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, ordenó la suspensión de términos de prescripción y caducidad por el termino de 3 meses y 15 días, esto es, desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, y con ello, el nuevo computo de los términos son de la siguiente manera:

- Pagaré 9823 → el 1 de septiembre de 2022, luego, salta de bulto que para la fecha de notificación del curador ad-litem (19 de marzo de 2021) no se encontraba prescrita la acción cambiaria de la obligación objeto de la actual ejecución.

¹ Sentencia Nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ

² Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, de fecha 15 de abril de 2020.

Aún más, realizado el cómputo de términos en párrafos precedentes la notificación del auxiliar de la justicia se realizó en los términos establecidos en el artículo 94 del C.G.P., por lo que además operó la interrupción para la prescripción.

Así las cosas, ninguna de las excepciones formuladas tiene cauce de prosperidad y por ende se declararán no probadas, ordenándose seguir adelante con la ejecución en la forma y términos establecidos en el mandamiento de pago del 28 de septiembre de 2020. Así mismo, se requerirá a las partes para que alleguen la liquidación del crédito establecida en el art. 446 del C. G. P.

De igual manera, se decretará el REMATE, previo AVALUO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar.

Se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijarán como agencias en derecho la suma de \$739.400.

Finalmente, en firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por el Acuerdo PSAA13-9984 de fecha 05 de septiembre de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del CGP, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo denominadas “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “CLAUSULAS ABUSIVAS” y “PRESCRIPCIÓN” alegadas por la curadora ad litem del ejecutado **FERNANDO SANCHEZ ROMERO**, por lo expuesto.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve **DISANMOTOS S. A. S.** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **FERNANDO SANCHEZ ROMERO** en la forma y términos establecidos en el mandamiento de pago del 28 de septiembre de 2020.

CUARTO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar.

QUINTO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

SEPTIMOO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$739.400 pesos**.

OCTAVO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por el Acuerdo PSAA13-9984 de fecha 05 de septiembre de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 77 del 27 de mayo de 2022.